

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HERNÁNDEZ/SOCIEDAD EDUCACIONAL
JIREH LIMITADA**

Rol:

6234-2022

Fecha de sentencia:	17-04-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	HERNÁNDEZ/SOCIEDAD EDUCACIONAL JIREH LIMITADA: 17-04-2023 (-), Rol N° 6234-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cd653). Fecha de consulta: 19-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1, comparece Carina Del Carmen Hernández Montecinos, con domicilio en población Brisas del Mar, calle La Estrella N°214, comuna de Calbuco, quién interpone acción de protección en favor de su hijo Christopher Vicente Villaroel Hernández, en contra del Colegio Estrella De Belén De Calbuco, administrado por la Sociedad Educacional Jireh Limitada, por los hechos que expone en su acción.

Señala que el hijo por quien recurre, quién es el menor de la familia compuesta por su cónyuge e hija mayor, mantiene un diagnóstico de autismo y déficit atencional y con cuatro años de edad ingresó al colegio señalado, oportunidad en la cual se percataron de las dificultades presentadas en ese momento para su aprendizaje por personal educacional, pero sintiendo tranquilidad por la aplicación de un programa de integración por parte del colegio recurrido como parte de su política educacional.

Refiere que el período de pandemia dificultó el proceso de aprendizaje de su hijo en atención al diagnóstico que mantiene y que, durante el reintegro presencial a clases durante el año 2022, su hijo presentó un comportamiento que no fue comprendido por el colegio y que se tradujo en agresiones que derivaron en anotaciones en su hoja de vida, cuestión que fue ocasionada por el largo tiempo de encierro por la pandemia y sin que la recurrida tomara medidas de acompañamiento al respecto. A mayor abundamiento, la actora indica que su hijo fue víctima de bullying escolar, el cual no fue debidamente tratado por parte del colegio recurrido ni adoptándose medidas protocolares alguna.

Con estos antecedentes, sostiene que el 19 de diciembre del 2022, el director del colegio le comunica la cancelación de matrícula de su hijo para el período 2023, comunicación que se hizo mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre del 2022, sin dar mayores razones para ello.

Sostiene que la conducta descrita se torna ilegal y arbitraria, vulnerando con ello las garantías del artículo 19 N°1 sobre la integridad física y psíquica del niño; del N°11 en cuanto al derecho a la libre elección de establecimientos educacionales de la recurrente; N°10 sobre el derecho de educación; y N°24 sobre el derecho de propiedad.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y se ordene a la recurrida dejar sin efecto la

cancelación de matrícula del niño por quién se recurre para el período del año 2023, con costas en caso de oposición.

A folio 3, se declaró admisible y se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 8, consta informe evacuado por Marco Andrés Silva Maldonado, abogado, por la recurrida Sociedad Educacional Jireh Limitada, quién señala que el Colegio Estrella de Belén de la comuna de Calbuco no pertenece a la sociedad recurrida, correspondiendo ahora a la Corporación Educacional Jireh, cuyo representante legal es Cristian Martínez Mancilla, por lo que la presente acción debe ser dirigida a dicha persona jurídica, quién es efectivamente el sostenedor del citado colegio.

Solicita en definitiva tener por evacuado el informe y que se omita pronunciamiento sobre el fondo, por los hechos indicados previamente.

A folio 18, evacúa informe Marco Andrés Silva Maldonado, abogado, en representación de la Corporación Educacional Jireh, señalando que Christopher Vicente Villarroel Hernández es ex alumno de 6° año básico durante el año 2022, quién vive junto a su padre y madre, siendo su apoderada titular la madre de aquel, quién asiste regularmente a las citaciones individuales realizadas por el colegio, pero no a las reuniones de apoderados. Señala que el estudiante presenta buen rendimiento escolar, perteneciendo al programa de integración escolar y recibiendo apoyo por parte del equipo multidisciplinario.

Que desde el año 2017, el estudiante ha presentado un trastorno del espectro autista, ante lo cual se han activado los protocolos de seguimiento y apoyo por parte del colegio, tanto en temas de asignaturas como en áreas de fonoaudióloga, psicóloga y profesor/a diferencial.

Sin embargo, el estudiante ha presentado diversos desajustes conductuales, con agresiones verbales y físicas a sus pares, y donde su madre mantiene un proceso irregular de adherencia a las reuniones y actividades ligadas con el programa de integración escolar, donde aquella ha solicitado, incluso, un cese en los apoyos entregados a su hijo, manteniendo fijaciones con ciertos estudiantes aludiéndolos como los responsables de los episodios de violencia de su hijo, o también, como una forma de evadir responsabilidad propias.

Luego, refiere que la madre solo ha asistido a cuatro reuniones con el director del establecimiento desde el año 2018, destacándose aquella celebrada el 11 de agosto de 2021, donde se dialogó con ambos padres sobre la necesidad de restringir el tiempo de exposición a dispositivos móviles junto con

supervisar los contenidos visualizados por el estudiante ya que la violencia tanto física como verbal responde a un patrón de comportamiento que el niño observa y repite. Por su parte, en la reunión de fecha 12 de abril de 2022, se le informa a la apoderada sobre la medida disciplinaria de un día de suspensión por violencia directa a compañero, donde aquella se niega a firmar el registro, indicando que, si el colegio hace efectiva la sanción disciplinaria, ella como apoderada hará que su hijo baje su desempeño académico para que pase con la nota mínima como una forma de perjudicar al colegio en su ranking académico. Respecto de esta sanción, la madre reclama ante la Superintendencia de Educación, quién resuelve rechazar aquello por estimar que el establecimiento ajustó su actuar a la normativa educacional pertinente.

Indica que la madre ha presentado resistencia a los acuerdos adoptados con el uso del celular del estudiante, haciendo caso omiso a los acuerdos sobre su uso responsable y culpando en definitiva al equipo docente, del PIE y compañeros sobre los comportamientos de aquel, desligándose de la responsabilidad de la familia al respecto.

Que en particular, y sobre los hechos denunciados, la situación controversial comienza por cuanto compañeros del estudiante habrían indicado que aquel era homosexual en modo despectivo; luego, la conducta violenta comienza a profundizarse con episodios de violencia contra compañeros del mismo y docentes en el aula, ante lo cual se procede a suspenderlo nuevamente con fecha 19 de agosto de 2022 y 24 de octubre de 2022, esta última por cúmulo de anotaciones registradas en su hoja de vida y registro de crónicas diarias utilizados por el personal asistente de educación. Ante ello, la madre es nuevamente citada, encuadrándola respecto a estos episodios de violencia y de comentarios de connotación sexual que mantiene con sus pares, reconociendo que aquel consume mucha tecnología.

Indica que en noviembre se aplicó una cuarta suspensión por comentarios efectuados contra una compañera de tercero básico. Finalmente, con fecha 01 de diciembre de 2022, el estudiante efectúa agresiones contra un compañero en el patio de la escuela, propinándole golpes de puños, rasguños y patadas en su abdomen, generando con ello una sensación de inseguridad en todos los estudiantes, terminando la víctima en el Hospital de Calbuco.

Por lo anterior, con fecha 05 de diciembre del 2022, el comité de convivencia escolar decide, de manera unánime, cancelar la matrícula al estudiante Christopher Villarroel Hernández de manera definitiva y en razón de la conducta presentada por el durante el año escolar y que se ha tornado

incontrolable, con un nulo apoyo o compromiso por parte de la familia del mismo.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción.

A folio 25, se solicita a la recurrida, Corporación Educacional Jireh, como medida para mejor resolver, que acompañe todos los antecedentes que obren respecto a la resolución o documento que dé cuenta de la cancelación de la matrícula del niño por quién se recurre.

A folio 27, la recurrida cumple lo ordenado en relación con la medida para mejor resolver.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción cautelar destinada a salvaguardar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías previamente enumerados en dicha disposición. Su propósito es que se adopten las medidas de resguardo ante actos u omisiones considerados arbitrarios o ilegales que impidan, amenacen o perturben el ejercicio de estos derechos.

SEGUNDO: De lo anteriormente reflexionado, se desprende que uno de los requisitos indispensables para interponer esta acción es la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, es decir, contrarios a la ley, o arbitrarios, basados en meros caprichos, que afecten una o más de las garantías protegidas previamente. Esta consideración es fundamental para el examen y la decisión del recurso presentado.

TERCERO: Que, por esta vía constitucional extraordinaria, la parte recurrente solicita que se revoque la medida del establecimiento educacional de cancelación de matrícula por el año escolar 2023 a su hijo, por considerarla arbitraria e ilegal.

CUARTO: Que el establecimiento educacional justifica la medida adoptada en contra del hijo de la recurrente por una serie de transgresiones al reglamento de convivencia de distinta gravedad, hasta llegar a faltas gravísimas respecto de hechos relacionados con trato denigrante hacia compañeros, provocación y participación en peleas, amenazas a estudiantes y agresiones directas a compañeros. Las que habrían sido notificadas a la apoderada y madre del estudiante.

QUINTO: Que en el ámbito educacional el artículo 10, letra b), de la Ley 20.370, General de Educación señala en lo pertinente que: “son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia

y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa”.

SEXTO: Que, analizados los antecedentes incorporados en los presentes autos, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en el acto denunciado, toda vez que según la exposición del recurrido y los documentos acompañados, el estudiante sancionado cometió una serie de faltas a la sana convivencia escolar, entre los años 2018 y 2022, las que fueron documentadas en su hoja de vida y que fueron informadas oportunamente a su apoderada, aplicándose gradualmente una serie de sanciones antes de llegar a la cancelación de matrícula, además de brindarle al alumno apoyo y acompañamiento en el ámbito de convivencia escolar a través de una serie de intervenciones, entre ellas su inclusión en el Programa de Integración Escolar P.I.E, no obstante lo cual, las conductas disruptivas no cesaron, sino que por el contrario.

SÉPTIMO: Que, consecuente con ello, la medida adoptada de cancelación de la matrícula del alumno se justifica en reiterados hechos de especial gravedad como son atentados contra la integridad física y/o psíquica de otros miembros de la comunidad educativa, en particular otros compañeros y compañeras, justificándose la adopción de los procedimientos establecidos en el reglamento de convivencia del establecimiento educacional recurrido. En este sentido cabe apreciar una gradualidad y proporcionalidad en su actuar, además de racionalidad en la toma de medidas, no siendo apreciada por estos sentenciadores vulneración a las garantías alegadas por la recurrente.

OCTAVO: Que la decisión de no renovación de matrícula es una medida establecida en el reglamento interno de convivencia escolar del establecimiento educacional que se constituye en el cuerpo normativo esencial que establecerá aquellas reglas de sana convivencia de los miembros de la comunidad escolar. Es por ello que dicha reglamentación debe estar a disposición de todos los miembros de la comunidad educativa, de manera tal que su conocimiento es indispensable tanto por los apoderados como por los estudiantes, siendo fundamental que dicho reglamento establezca debidamente opciones para que quién se considere afectado por alguna medida o resolución pueda ser escuchado, y en virtud de argumentos controvertir una decisión, con la garantía que la decisión será tomada de forma racional, gradual y proporcional, excluyendo aquellos actos de capricho o

arbitrariedad.

NOVENO: Que, en la causa que han tenido a la vista estos sentenciadores, no se ha apreciado acto arbitrario o ilegalidad por parte de la recurrida, así como tampoco fue posible apreciar las vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales alegadas por la recurrente respecto de la medida disciplinaria de cancelación de matrícula que se solicita dejar sin efecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas la acción interpuesta por Carina Del Carmen Hernández Montecinos en favor de Christopher Vicente Villaroel Hernández, en contra del Colegio Estrella de Belén de Calbuco representada legalmente por Corporación Educacional Jireh.

Redacción a cargo del abogado integrante, Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°6234-2022.